



INFORME N° 16-2020-CJGPJ-PJ-P

A: JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
PRESIDENTE
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

DE : ELVIA BARRIOS ALVARADO
PRESIDENTA
COMISION DE JUSTICIA DE GÉNERO DEL PODER
JUDICIAL

ASUNTO: SOBRE LA APROBACIÓN DE LA
ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE
BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE
LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE
VULNERABILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LA
REGLA N.º4 EN EL EXTREMO QUE
CONSTITUYE COMO CAUSA DE
VULNERABILIDAD LA ORIENTACIÓN SEXUAL
E IDENTIDAD DE GÉNERO.

FECHA: 20 de julio de 2020

INFORME AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**SOBRE LA APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE
BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN
CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LA REGLA N.º 4 EN
EL EXTREMO QUE CONSTITUYE COMO CAUSA DE VULNERABILIDAD LA
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Presentado por la Jueza Suprema Titular

**DRA. ELVIA BARRIOS ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO DEL PODER
JUDICIAL**

Lima 20 de julio 2020



Contenido

INFORME AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL	3
Sobre la aprobación de la actualización de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad con excepción de la regla N.º4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género.	3
1. ANTECEDENTES	3
2 ANÁLISIS.....	5
2.1. MARCO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DE LGTBI	5
2.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGTBI	8
2.3. PERÚ: INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE LA POBLACIÓN LGTBI	11
2.3. MARCO CONCEPTUAL	13
2.4. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO QUE RATIFICA LAS REGLAS DE BRASILIA Y EXCLUYE COMO CAUSA DE VULNERABILIDAD LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.....	14
La Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ: una decisión que incurre en contradicción	15
La Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ: una decisión incompatible con la legislación contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar	15
La Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ: una decisión que puede interpretarse como discriminatoria.....	16
La Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ: una decisión que la Comisión de justicia de género aplicará sin reconocer lo dispuesto en su Art. 1 cuando excluye la adhesión a la Regla de Brasilia No. 4.....	16
La Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ: la aprobación de la Regla de Basilia No. 4 no acarrea gastos y mejora el acceso a la justicia	17
La Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-PJ: el voto singular	17

INFORME AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sobre la aprobación de la actualización de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad con excepción de la regla N.º 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género.

Cuando la justicia decide retirar una parte de la venda de sus ojos para ver a las personas y ser una “Justicia con rostro humano”, está en condiciones de dejar de lado las abstracciones legales, que nos ven a todos como iguales, para tomar conciencia de las desigualdades y de las vulnerabilidades que están presentes en nuestra realidad. La pregunta es entonces: ¿qué podemos hacer para reducir las injusticias y promover el acceso a la justicia y dar voz a los que no tienen voz?.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Resolución Administrativa N.º 266-2010-CE-PJ del 26 de julio del 2010 se dispuso la adhesión del Poder Judicial a las Reglas de Brasilia. Con ocasión de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó cabo en Quito, Ecuador, se actualizaron las mencionadas reglas, por lo que la Comisión de acceso a la Justicia para personas en situación de vulnerabilidad y justicia en tu comunidad, procedió a solicitar que se aprobara desde el Consejo Ejecutivo la adhesión a la actualización referida.
- 1.2 En la “XIV Cumbre Judicial Iberoamericana” desarrollada en la ciudad de Brasilia los días 4 al 6 de marzo del 2008, se aprobaron las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando un conjunto de políticas medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial .
- 1.3 En el Perú, se dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, de fecha 26 de julio del 2010. Asimismo, se otorgó responsabilidad a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia para la inmediata implementación del instrumento mencionado.
- 1.4 Por medio de la Resolución Administrativa N° 028-2016-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2016, se creó el “Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad”, a fin de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades desarrolladas para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y de la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial peruano (Art. 1).



- 1.5 Las Reglas de Brasilia versan sobre el Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, en tal sentido el análisis que corresponde realizar debe necesariamente incluir información sobre qué posibilidades de acceder a la justicia tienen las personas a las que estamos excluyendo y a qué se deben sus problemas de acceso. Si esta situación deriva de una condición de vulnerabilidad que las coloca en alto riesgo de discriminación en la sociedad corresponde garantizarles el pleno acceso dictándose las medidas que se requieran. Recordemos que *“Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde toda viabilidad. El acceso a la justicia se yergue, entonces, como un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático”* como señalan Mauro Capelletti y Bryan Garth en su obra sobre El acceso a la justicia. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.
- 1.6 En el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana se ha procedido a la actualización del texto de las Reglas de Brasilia. En total, se modificaron 73 de las 100 Reglas con la finalidad de adaptarlas a la normativa internacional vigente. Así la regla No. 20 señala que *“Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género”*.
- 1.7 Mediante Oficio no. 3449-2020 CE-PJ del 2 julio del 2020 se me remitió una fotocopia certificada de la Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se aprueba la “Adhesión a la actualización de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”, con excepción de la Regla N.º 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género. Asimismo, dispone su implementación por todos los jueces de la República, incluidos los Jueces de paz, siempre que sean compatibles con la normatividad nacional.
- 1.8 En el Artículo segundo de la Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ se dispone que la implementación de la “Adhesión a la actualización de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”, se hará en coordinación con la Comisión de Justicia de género que presido, sin embargo, debo señalar que en ningún momento se solicitó la opinión de la Comisión a pesar de tratarse de un tema que tiene que ver con nuestro mandato, y por ello, no se conoció nuestra posición antes de la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo, es por tal motivo que nos vemos en la imperiosa necesidad de emitir opinión en esta fecha al conocer la Resolución que ha emitido el Consejo Ejecutivo, lo que hacemos por iniciativa nuestra Comisión de Justicia de Género.
- 1.9 La Comisión de Justicia de Género que presido, dirige la política judicial con enfoque de género en todos sus niveles y estructuras a nivel nacional en la administración de justicia y es en tal sentido que en el marco de mis funciones solicito se revise la Resolución Administrativa N.º 002-2020- CE-PJ considerando los marcos conceptuales y normativos que se exponen a continuación, y, en consecuencia, se retire la excepción a la Regla de Brasilia 04 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género.



2 ANÁLISIS

2.1. MARCO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DE LGTBI

El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”².

Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”³.

El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”⁴. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas⁵.

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su documento “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en

¹ Nomenclatura utilizada por la Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

² Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3.

³ Naciones Unidas, Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ighrc.org/binary-data/ATTACHMENT/file/000/000/494-1.pdf>.

⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011.

⁵ Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28.



Brasil⁶, señala que estos grupos “constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia”. Y añade: “Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí”⁷

Desde el 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha aprobado siete resoluciones, condenando toda forma de discriminación y violencia por la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de las personas. A través de estas resoluciones se exhorta a los Estados a brindar una protección judicial efectiva a las víctimas de la violencia⁸.

En noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó una unidad especializada para la atención de las personas LGBTI, que en el 2014 se convirtió en la Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Su mandato es monitorear la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en la región, mediante el tratamiento de casos y peticiones individuales, la asesoría a los Estados Miembros y a los órganos políticos de la OEA, la preparación de informes con recomendaciones dirigidas a los Estados en los ámbitos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial sobre los derechos humanos de estas personas, (..)⁹

La orientación sexual e identidad de género son categorías de protección contra la discriminación que se encuentran reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, la Corte IDH en su sentencia del Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile (fundamento 91, 120) establece diversos parámetros aplicables a la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo, destacando lo siguiente:

“91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención¹⁰. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual¹¹.

⁶ E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf> pg. 48.

⁹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf> pg. 48.

¹⁰ El subrayado es nuestro.

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf



120. *El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, (...). En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.*
136. *En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad.”*
139. *Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona¹², no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente”, bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida.*
161. *El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.*
162. *Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, (...) su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos*

Asimismo, en el caso Duque Vs. Colombia (fundamento 104), señaló que a identidad de género es una categoría protegida y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de estas personas:

104. *La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*

¹² Subrayado nuestro



106. *Con respecto a lo anterior, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.*

107. *En el presente caso, el Estado no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad.*

Asimismo, en su reciente Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica en materia de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo; la Corte afirmó que la identidad de género es un aspecto de la autodeterminación de la persona - que no es otra cosa que su identidad - y precisó que las personas trans tiene derecho adecuar su sexo y nombre en los documentos nacionales de identidad conforme a su identidad de género y que los Estados deben brindar todas las facilidades para tal fin.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversa jurisprudencia sobre la problemática de discriminación, afectación y violencia hacia esta población de parte de los funcionarios estatales entre otros, y cuya motivación son los prejuicios y estereotipos que arrastra la sociedad en su conjunto.

Así en el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*¹³, la Comisión considera que la discriminación histórica contra las personas LGBT obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma. Añade que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger y dar respuesta ante las formas de violencia dirigidas contra personas LGBT, como una consecuencia directa del principio de no discriminación (párrafo 384).

2.2. *MARCO NORMATIVO NACIONAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGTBI*

- **La Constitución Política del Perú** de 1993 señala en su artículo 1 que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Añade en el Art. 2 que son derechos fundamentales de las personas: *la vida, la*

¹³ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. 12 noviembre 2015



identidad, la integridad moral, psíquica y física y el libre desarrollo y bienestar. Además en el inciso 2 añade : A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

- **Código Procesal Constitucional** Ley N° 28237, Proceso de amparo Artículo 37.- *Derechos protegidos: El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;*
- **Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** Ley N° 28983, Artículo 3°.- De los principios de la Ley: 3.2 *El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.*
- **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ley 30364.** Artículo 3. Enfoques: Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques: 5. Enfoque de interseccionalidad: Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.
- **Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.** Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por: **Personas en condición de vulnerabilidad:** Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras.

Artículo 8: **Modalidades y tipos de violencia.** 8.1 Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son: 1) Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas



u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

- **El Decreto Legislativo N.º. 1323** aprobó una serie de reformas en materia de violencia de género, modificó diversos artículos del Código Penal en el horizonte de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, aquí se incluye la orientación sexual y la identidad de género como categorías expresas prohibidas de discriminación, es decir criminaliza y proscribire los motivos por los cuales ninguna persona puede ser discriminada, entre los cuales se encuentra la orientación sexual y la identidad de género, dos categorías que responden a la necesidad de brindar especial protección a un grupo en situación de vulnerabilidad como la población LGTBI.

“Código Penal: Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación: El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.”

De lo expuesto, todo acto discriminatorio que responda al motivo de identidad de género u orientación sexual de una persona, y que como resultado se genere la limitación de sus derechos fundamentales, resulta claramente incompatible con la Constitución Política, la normativa nacional e internacional de derechos humanos.

- **El Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021¹⁴** aborda como una de las 16 modalidades de violencia, la violencia por orientación sexual, referida a “todo acto o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona por su orientación sexual. La violencia hacia la diversidad sexual tiene como expresión más grave a los homicidios, asesinatos y violaciones sexuales a los cuales se les denomina *crímenes de odio* o *violencia por prejuicio*”.

¹⁴ Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP publicado en el Diario El Peruano el día 26 de julio de 2016.



- **El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021**, contempla el consenso y el compromiso del estado en la adopción de políticas públicas específicas dirigidas a mejorar la situación de los derechos humanos de la población LGTBI, como grupo de especial protección. Un grupo de especial protección¹⁵ -terminología recogida de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos - constituye un colectivo de personas que no necesariamente han entablado relaciones directas entre sí pero están vinculadas por su situación de potencial o real afectación a sus derechos, lo que puede conllevar: i) su sometimiento a un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, ii) una necesidad de que se asegure su existencia o la preservación inmediata de su integridad física y mental a través de medidas institucionales o iii) la sujeción a condiciones de trato desigual y discriminatorio que es resultado del ejercicio de un fenómeno de abuso de poder que puede llegar a considerarse “normalizado” socialmente. En estos grupos se evidencian una precaria vigencia de su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2, numeral 2 de la Constitución) al verse afectados por actitudes contrarias a un trato de igual consideración y respeto. A través del Plan se generan condiciones de equidad y justicia de especial protección para que ejerzan plenamente sus derechos fundamentales al implementarse una estrategia de especificación de los derechos.

Uno de los objetivos del mencionado Plan Nacional, es garantizar un país libre de discriminación y violencia, teniendo en cuenta que “las personas con diferente orientación sexual se encuentran más expuestas a la discriminación”.

La acción estratégica No. 3 del mencionado Plan es: “*A.E.3 Promover el cambio de actitudes en las/los servidoras/es públicos, Policía Nacional y operadores/as del sistema de justicia, para garantizar el respeto de los derechos de las personas LGTBI.*”. La descripción de en qué consiste este objetivo señala: “*La educación en el respeto por la diferencia por parte de los /as servidores/as civiles y el personal de la Policía Nacional y los operadores/as de justicia es primordial. Con ello se busca reducir estereotipos, prejuicios y la eliminación de los actos que generan la discriminación estructural y sistémica a la que se enfrentan las personas LGTBI.*”. Uno de los responsables de esta acción estratégica es justamente el Poder Judicial¹⁶.

2.3. PERÚ: INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE LA POBLACIÓN LGTBI

En la **Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI (INEI-2017)**¹⁷ se obtuvo la siguiente información oficial:

¹⁵ <https://observatoriorederechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf> pg. 19.

¹⁶ <https://observatoriorederechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf> pg. 35.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf> p.22



- El 54,7% manifestó que sí tiene temor de expresar su orientación sexual o identidad de género. Esto se debe a que la mayoría ha experimentado diferentes situaciones discriminatorias.
- El 63% de participantes manifestaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia, con graves consecuencias.
- Más de la tercera parte buscó ayuda psiquiátrica o psicológica (36,4%),
- Una cuarta parte acudió a un grupo de apoyo (24%)
- Un grupo algo menor consumió alcohol y drogas (23%).
- Un 19% que se aisló y no buscó ayuda ni hizo nada.
- Únicamente el 4,4% denunció el último acto de discriminación que sufrió.
- Entre los lugares escogidos para hacer la denuncia, el 59% acudió a la comisaría, entre el 13% y 8% fueron a la Fiscalía, a una organización LGBTI, la Defensoría del Pueblo, la Municipalidad, el INDECOPI y la institución donde estudian.
- Las principales razones señaladas por el 96% que no denunciaron fueron: porque consideran que es una pérdida de tiempo (55%), por temor a que le digan que no era grave o que se lo merecía (41%), o porque no sabía dónde ir (34%) y un porcentaje similar dijo tener miedo a las represalias.

Asimismo, la **II Encuesta Nacional de Derechos Humanos: población LGTB percepciones sobre la población LGBT** realizada por el Ministerio de Justicia e Ipsos¹⁸ reveló, además, que esta población es de las más discriminadas del país. Es pertinente indicar que más de 1.7 millones de peruanos/as adultos se identifican con una orientación sexual no heterosexual.

El documento, **Medidas contra la violencia escolar hacia niños, niñas y adolescentes LGBTI en Perú: de la CIDH al Estado Peruano**¹⁹, nos muestra las siguientes cifras:

- 8 de cada 10 estudiantes LGBTI ha sido víctima de acoso verbal (bromas, insultos y amenazas)²⁰
- 1 de 5 ha sufrido agresiones físicas²¹ debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género.
- La mitad, además, manifiesta haber sido víctima de acoso sexual (tocamientos no deseados o comentarios sexuales) por los mismos motivos²².
- Los perpetradores de la violencia no son únicamente compañeros de clase: 4 de 5 estudiantes ha escuchado a docentes y autoridades escolares usando términos denigrantes vinculados a la orientación sexual²³.

Informe Defensorial N° 175 Derechos humanos de las personas LGBTI pública para la igualdad en el Perú (2016)²⁴ que contiene marcos legales internacionales, nacionales, datos, etc, que sustentan los derechos de la población LGBTI en el Perú. El Informe señala que las

¹⁸ https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf

¹⁹ <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/medidas-contrala-violencia-escolar-hacia-ninos-ninas-y-adolescentes-lgbti-en-peru-de-la-cidh-al-estado-peruano/>

²⁰ PROMSEX (2016). Estudio Nacional sobre Clima Escolar en el Perú. Experiencias de adolescentes y jóvenes LGBT en el ámbito escolar. Lima: PROMSEX, p. 53.

²¹ PROMSEX (2016), ibid., p. 37.

²² PROMSEX (2016), ibid., p. 39.

²³ PROMSEX (2016), ibid., p. 27.

²⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>



personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) afrontan una serie de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género, convirtiéndolos en un grupo especialmente vulnerable y proclive a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación²⁵ y en el Informe N.º 007-2018- DP/ ADHPD²⁶ vuelve a señalar estas preocupaciones.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Personas en situación de vulnerabilidad²⁷ Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Según la Regla de Brasilia 11, “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción. Especial consideración merecen por su doble condición de vulnerabilidad, las personas enunciadas en la Regla de Brasilia 3, párrafo segundo²⁸ (es decir, orientación sexual e identidad de género).

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer²⁹. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre. Es la diferenciación sexual con la que se nace, tiene relación con características genéticas, biológicas y orgánicas.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas³⁰.

²⁵ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf> p.15

²⁶ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Defensorial-N%C2%B0-007-2018-DPADHPD-%E2%80%9CA-2-a%C3%B1os-del-Informe-Defensorial-N%C2%B0-175.-Estado-actual-de-los-derechos-de-las-personas-LGBTI%E2%80%9D.pdf>

²⁷ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (actualización aprobada por la asamblea plenaria de la xix edición de la cumbre judicial iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador) Regla no. 3.

²⁸ https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/2019/CIEN_REGLAS_DE_BRASILIA_actualizadas_2018.pdf p. 4-

²⁹ OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

³⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA,



El término género, en concordancia con la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW (2010), consiste en un conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen “lo propio” de los hombres y “lo propio” de las mujeres en cada cultura, y que se usa para comprender conductas individuales y procesos sociales, así como para diseñar políticas públicas.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo signado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo³¹

Orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género³². La orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La CIDH ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.

2.4. *SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO QUE RATIFICA LAS REGLAS DE BRASILIA Y EXCLUYE COMO CAUSA DE VULNERABILIDAD LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO*

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010, dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, y su obligatorio cumplimiento para todos los Jueces de la República, incluido los Jueces de Paz.

Posteriormente y a fin de actualizar dichas Reglas mediante Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprueba la adhesión a la actualización de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”, con excepción de la Regla de Brasilia N.º 4 en el extremo que constituye como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género. Asimismo, dispone su implementación por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz.

La mencionada Regla de Brasilia contemplaba que *podrían constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

Es en la propuesta de actualización que se incorpora como causa de vulnerabilidad la orientación sexual e identidad de género, alineándose a los parámetros nacionales e internacionales descritos en líneas anteriores, pero que son excluidas luego de presentadas ante el Consejo Ejecutivo.

Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

³¹ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

³² <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>



La Resolución Administrativa N.° 002-2020- CE-PJ: una decisión que incurre en contradicción

En la Regla de Brasilia No. 4 no es el único espacio donde se menciona la Orientación sexual y la identidad de género como factores asociados a la vulnerabilidad de las personas, es necesario destacar que aparece en varias partes del texto de la Resolución, sin que ello haya sido mencionado ni cuestionado por la Resolución Administrativa N 002-2020-CE-PJ que se ha emitido.

A modo de ejemplo señalamos que el segundo párrafo de la Regla de Brasilia No. 3 se señala: “*En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, (...)*” y precisamente el Consejo Ejecutivo aprueba esta Regla de Brasilia No. 3 por ende de ello deriva que reconoce la vulnerabilidad por género y orientación sexual, resultando en consecuencia un equívoco o contradicción que no se apruebe la Regla de Brasilia N.° 4.

Eso se reitera en la Regla de Brasilia (11) que dispone: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción. Especial consideración merecen por su doble condición de vulnerabilidad, las personas enunciadas en la Regla 3, párrafo segundo*”. Es decir, la exclusión dispuesta por el Consejo Ejecutivo no deroga ni recorta el impacto que el reconocimiento a estas vulnerabilidades se da en otras partes de las Reglas de Brasilia.

A mayor explicitación, la Regla de Brasilia No. 20, señala que “*Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género*”. En otras palabras, además de establecer las vulnerabilidades, las reglas se pronuncian también sobre los problemas de acceso a la justicia y allí vuelven a incluir a la orientación sexual e identidad de género. Es decir, la Resolución Administrativa aprobada por el Consejo Ejecutivo, reconoce que estas son circunstancias que generan problemas de acceso a la justicia porque no han hecho cuestionamiento alguno al respecto.

En otras palabras, **la decisión es contradictoria**, y con la aprobación de la adhesión de las otras reglas relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, el Poder Judicial ya asumió la responsabilidad de aplicarlas, aunque haya excluido la Regla de Brasilia No. 4., habiendo sido su impacto principalmente ideológico y mermado la credibilidad del Poder Judicial en su apuesta por el acceso a la justicia y la igualdad.

La Resolución Administrativa N.° 002-2020- CE-PJ: una decisión incompatible con la legislación contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar

La Ley 30364 vigente en el Perú desde noviembre del 2015 establece la aplicación obligatoria de determinados enfoques a todos los operadores de justicia. Eso incluye el Art. 3 inciso 5) que establece el “Enfoque de interseccionalidad” que reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; (..), orientación sexual, (..). Es decir, la violencia se agrava cuando aparecen otros factores como la orientación sexual, por ejemplo, lo que supone que los juzgadores deben considerar esta circunstancia al momento de evaluar el riesgo que corre la víctima como parte de sus tareas obligatorias por así establecerlo la Ley.

De otro lado, el Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. Artículo 4 establece una definición de persona en condición de vulnerabilidad para efectos de la aplicación de



sus disposiciones e incluye la identidad de género y la orientación sexual. Asimismo, al definir en el Artículo 8 inciso 1) las modalidades y tipos de violencia incluye la violencia por orientación sexual.

Es decir, tratándose de la aplicación de la Ley 30364 y de su Reglamento, los jueces y otros operadores de justicia, deben considerar necesariamente que la orientación sexual y la identidad de género son factores que incrementan la vulnerabilidad y por ende en riesgo de vivir nuevas violencias o no acceder a la justicia. **La norma tiene mayor jerarquía que la Resolución Administrativa, por lo que ésta deviene en inaplicable en tales casos.**

La Resolución Administrativa N.° 002-2020- CE-PJ: una decisión que puede interpretarse como discriminatoria.

El Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 en el Artículo 323 sobre **Discriminación e incitación a la discriminación** señala que comete este delito quien “por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, (...)”

La decisión del Consejo Ejecutivo que estamos analizando, puede ser interpretada como discriminatoria al excluir a personas que tienen derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y en la legislación nacional (Ley 30364, Código Procesal Constitucional entre otros), por motivos de orientación sexual e identidad de género, pero es de destacar que en la parte *in fine* del art. 1 de la Resolución del Consejo Ejecutivo se señala que debe implementarse por todos los jueces del país *“siempre que sean compatibles con la normatividad nacional (...)”*. En tal sentido, **la resolución del Consejo Ejecutivo debe enmendar la exclusión que ha dispuesto por contravenir el ordenamiento jurídico nacional e internacional.**

La Resolución Administrativa N.° 002-2020- CE-PJ: una decisión que la Comisión de justicia de género aplicará sin reconocer lo dispuesto en su Art. 1 cuando excluye la adhesión a la Regla de Brasilia No. 4

El artículo 2 de la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo se dispone que la implementación de la actualización de las Reglas de Brasilia se realice en coordinación con la Comisión de Justicia de género. Al respecto queremos manifestar que en efecto, forma parte del mandato de esta Comisión la incorporación del enfoque de género a nivel nacional, sin embargo, en la medida que la exclusión de la Regla de Brasilia No. 4 contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos y la legislación contra la violencia hacia las mujeres, esta Comisión no puede promoverla en este extremo. Además, tratándose de un recorte a derechos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico debió realizarse una sustentación jurídica que no aparece en el documento, salvo una mención al Acuerdo Plenario sobre feminicidio que no tiene relevancia como sustento para recortar derechos reconocidos.

Entendemos que los derechos humanos son progresivos y en tal sentido era previsible la ampliación del listado de personas vulnerables reconocidas en la actualización de las Reglas de Brasilia. Negarse a estos avances jurídicos no hará que la realidad desaparezca. Adicionalmente, nuestra Comisión suele ser requerida para elaborar los informes que se solicitan al Poder Judicial sobre el cumplimiento de las Políticas Nacionales, entre ellas, el Plan Nacional de Derechos Humanos, en el que figura el compromiso del Poder Judicial de *“reducir estereotipos, prejuicios y la eliminación de los actos que*



generan la discriminación a personas LGBTI en los operadores de justicia”, ¿qué responderá el Poder Judicial?.

El artículo segundo de la resolución administrativa bajo análisis, no incluye al Programa de Implementación de la Ley 30364, tampoco al PPOR 080 de lucha contra la violencia familiar, ni a la Oficina Nacional de Justicia de Paz ONAJUP, instancias del Poder Judicial implicadas en una labor de mejora del acceso a la justicia para personas vulnerables, debiendo modificarse la resolución en dicho extremo para incorporar a todas las instancias.

La Resolución Administrativa N.° 002-2020- CE-PJ: la aprobación de la Regla de Basilia No. 4 no acarrea gastos y mejora el acceso a la justicia

Las responsabilidades derivadas de la aprobación de esta Regla de Brasilia no generan obligaciones que no puedan ser solventadas con los recursos de las Comisiones y PPOR involucrados. La mayor parte de acciones está relacionada con proporcionar información, capacitar a los operadores, lo que puede realizarse en las acciones que ya se encuentren previstas.

Por ejemplo, desde el PPOR 080 Lucha contra la violencia familiar se cuenta con recursos para capacitación que deben incluir estas materias por estar contempladas en la ley y en su reglamento. Dichas capacitaciones se coordinan con el programa de implementación de la Ley 30364 que también depende de mi despacho.

La Resolución Administrativa N.° 002-2020-CE-PJ: el voto singular

Debemos en este extremo hacer algunas precisiones relevantes: Se señala que biológicamente podemos tener género femenino o masculino. Precisamos que biológicamente se puede ser hombre o mujer, pero el género tiene una connotación social y cultural muy diferente a la diferencia sexual, como puede verse en el rubro de conceptos de este informe. Hay que diferenciar el sexo constituido por las características anatómicas, del género que es un constructo social. Hay un error conceptual.

De otro lado, en este mismo punto tercero se señala que “*en condiciones normales la orientación sexual solo puede ser de carácter heterosexual, es decir de hombre a mujer y de mujer a hombre*”. Es una apreciación personal y no se basa en las normas jurídicas ni en los derechos reconocidos como corresponde a este tipo de decisiones.

Debemos recordar que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual*³³.”

Asimismo en el párrafo 139 del caso Atala Riffo vs Chile la CIDH señala: “*el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad*”. Lo que no es compatible cuando se señala que esas no serían prácticas asociadas a la normalidad. Por lo demás la sexualidad es parte de la vida privada de las personas.

Recordemos que de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones

³³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf



utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva, lo que no advertimos en la resolución que se ha emitido

No podemos recortar la posibilidad de brindar protección y acceso a la justicia a quienes enfrentan problemas de acceso al sistema de justicia, debido a su identidad de género o a su orientación sexual. La resolución administrativa emitida debe ser aclarada y corregida.

3. CONCLUSIONES

- La Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-PJ advierte contradicción, pues por un lado se ha aprobado la adhesión a tres de las Reglas de Brasilia que avalan la vulnerabilidad por identidad de género y orientación sexual, y en contradicción con ello se ha excluido en la resolución emitida solo la Regla de Brasilia N.º 4.
- La Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-P es incompatible con la legislación contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez que tanto la Ley N.º 30364 como su reglamento reconocen la orientación sexual y la identidad de género como factores asociados a una mayor vulnerabilidad frente a la violencia y se exige a los magistrados aplicar la Ley desde un enfoque interseccional, valorando las circunstancias que incrementan el riesgo de violencia. En otras palabras, considerando la vulnerabilidad derivada de la identidad de género o identidad sexual y, como la ley tiene mayor jerarquía, la Resolución emitida en ese extremo resulta inaplicable.
- La exclusión a la adhesión de la Regla de Brasilia 4 en la Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-PJ puede ser calificada como un supuesto de discriminación y habiéndose emitido esta disposición administrativa en el más alto nivel decisorio del Poder Judicial, puede ser objeto de denuncia e incluso de denuncia ante la CIDH por lo que recomendamos la revisión y corrección inmediata de esta resolución para retirar todos los aspectos señalados.
- La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial no implementará la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo en la parte que excluye la adhesión a la Regla de Brasilia N. 4 debido a que es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Ley N.º 30364 y su reglamento y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya aplicación promovemos.
- La Resolución Administrativa N.º 002-2020-CE-PJ debe ser modificada en los siguientes aspectos:



- i) Retirar la exclusión a la adhesión a la Regla de Brasilia No. 4 y aprobar el documento con todo lo que contiene.
- ii) Incluir en la implementación además a ONAJUP, Programa de Implementación de la Ley N° 30364 y PPOR: 080 Lucha contra la violencia familiar.
- iii) La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial puede encargarse de la implementación de la Regla No. 4 y sus reglas concordantes.